



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. CON NIT N° 860034313-7
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CUESTA CON C.C. N° 1.065.564.312
RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00085-00.-
FECHA: TRES (03) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Obra memorial donde el apoderado del rematante allega cesión de los derechos litigiosos de remate suscrito entre MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA como rematante- cedente y MARTA CECILIA MINDIOLA DAZA como cesionaria, debidamente autenticado.

En palabras del tratadista Guillermo Cardona Hernández, “la cesión de derechos consiste en la disposición que del derecho hace su titular traspasándolo a otra persona sea a título gratuito u oneroso ya que se trata de un efecto patrimonial enajenable como cualquier otro”

El código Civil colombiano, señala que son 3 los derechos que se pueden ceder y son:

- Créditos personales (art. 1959)
- Derechos de herencia (art. 1967)
- Derechos litigiosos (art. 1969).

Tenemos que en el caso en estudio lo que se pretende ceder son los derechos litigiosos del remate.

Según el Código Civil “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”; sin embargo, advierte el Despacho, que no hay derechos litigiosos a favor del rematante, en tanto este no es parte procesal dentro del proceso, ni tercero, pues no “exhibe ninguna pretensión frente a la administración de justicia”, ni tiene una pretensión directa respecto a alguna de las partes.

Sobre este tema la Corte Constitucional en la Sentencia T 659 de 2006 nos dice:

“Por varias razones no es posible considerar como parte procesal ni como tercero al rematante. En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas.

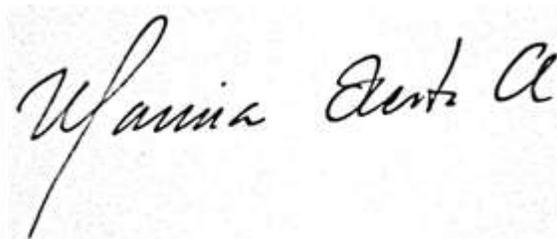
En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. En efecto, como arriba se explicó, desde un punto de vista sustancial la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En tal virtud, sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho.”

Siendo, así las cosas, considera el Despacho que no es jurídicamente posible aceptar la cesión presentada por la señora María Mónica Quiroz Villalba.

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la cesión de los derechos litigiosos de remate celebrada entre MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA como rematante-cedente y MARTA CECILIA MINDIOLA DAZA como cesionaria por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EN ESTADO NO.052 HOY 04 DE AGOSTO 2021
SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE
ANTECEDE (ART. 295 DEL C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria